



Quito D. M. 04 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 247-18-SEP-CC**

**CASO N.º 2297-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 25 de octubre de 2016, el ingeniero Luigi Michele Carneade Andrade, en calidad de gerente general de la compañía CIERPRONTI S.A., presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto emitido el 13 de octubre de 2016, por parte de la Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 17711-2016-0756.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 1 de noviembre de 2016, que en referencia a la acción N.º 2297-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2297-16-EP.

En providencia de 25 de abril de 2017, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa N.º 2297-16-EP, en calidad de juez sustanciador en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 5 de enero de 2017; y, dispuso notificar con copia de la presente acción y la providencia recaída en ella, a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de diez días contados a partir de la respectiva notificación, emitan un informe debidamente

motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección; además, ordenó notificar al señor Carlos Bolívar Maldonado Pinos, por ser parte en el proceso en el que se ha expedido la decisión judicial que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

### **De la solicitud y sus argumentos**

El ingeniero Luigi Michele Carneade Andrade, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de octubre de 2016, emitido por la Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, en dicho auto, la y los conjueces resolvieron no admitir a trámite el recurso extraordinario de casación interpuesto por el ahora accionante, dentro de un juicio ordinario de rescisión de compraventa por lesión enorme.

En relación a aquello, expresa que en el auto de inadmisión, la Sala en forma principal, expresó: “El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente ... ”.

Aspecto que considera no guarda relación con lo constante en la sentencia N.º 063-10-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0948-09-EP, por parte de la Corte Constitucional para el período de transición que, analizando el recurso de casación, su origen y finalidad determinó que no es una tercera instancia; y, su análisis se fundamenta únicamente en la sentencia recurrida.

Lo cual, determina que se relaciona a su vez, con aspectos doctrinarios, para lo cual citó la obra “Manual de Procedimiento Civil” del autor Alejandro Espinosa de Ovando, misma que respecto al recurso de casación establece: “... es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas cuando han sido pronunciadas con infracción de la ley y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”; aspecto que considera debe ser observado en la presente causa.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, considera que aún a falta de expresar lo señalado por la Sala de conjueces, esta tenía la obligación de revisar la constitucionalidad y legalidad de la resolución, para emitirla de forma motivada;





y en tanto, al no identificar esta característica, se vulneró en forma principal, el derecho al debido proceso, y en relación con dicho derecho, la seguridad jurídica; y, la tutela judicial efectiva.

Situación que expresa, se suman todas las omisiones y transgresiones de ley expresa por parte de los administradores de justicia de primera y segunda instancia, como el haber fundado sus fallos en un peritaje que no se ajustó a la realidad del precio del predio al tiempo en el cual se celebró la compraventa con el ingeniero Carlos Bolívar Maldonado Pinos, en tanto, se pagó el justo precio; y actualmente existen arreglos y edificaciones en el mismo, que son los que le han otorgado un valor superior al de dicha época de adquisición.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, por conexidad los derechos y garantías determinados en los artículos 75 y 82 *ibídem*, que contienen los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

### **Pretensión concreta**

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional evidencia que el accionante dedujo la siguiente pretensión concreta:

Solicito a los Señores Jueces de la Corte Constitucional para el Período de Transición declaren la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica del compareciente, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente, y en consecuencia acepte la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante.

En efecto, con el mayor comedimiento les solicito se dignen:

a) Dejar sin efecto el AUTO INHIBITORIO dictado por el Dr. Guillermo Narváez Pazos, Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia,

dentro del Juicio Ordinario por Rescisión de Contrato por Lesión Enorme No. 1771120160756;

b) Declarar la nulidad insubsanable de todas las actuaciones emanadas tanto por el Inferior como por la Sala Especializada de Lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al existir omisión de solemnidad sustancial, violentando ley expresa y normativa constitucional; y,

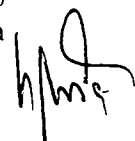
c) Que se consideren absolutamente todas las pruebas que se practicaron en su momento, en virtud de lo que establece el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Sírvase considerar los preceptos constantes en el inciso cuarto del Art. 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es el auto emitido el 13 de octubre de 2016, por parte de la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal, determina:

VISTOS.- (Juicio N° 756 - 2016) Ing. Luigi Michele Carneade Andrade, por los derechos que representa de la compañía CIERPRONTI, interpone recurso, público, extraordinario, y axiomático de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Concedido que ha sido el recurso por el Tribunal ad quem, el suscrito Conjuenz de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el R. O. N° 506 del 22 de mayo del 2015, la Resolución 06 - 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del 25 de mayo del mismo año, avoco conocimiento de la presente causa. Para resolver sobre la admisibilidad e inadmisibilidad se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La peculiaridad fundamental de la casación es definida como “ un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación), utilizable solamente contra las sentencias que contengan error de derecho en la solución de mérito”. (Definición de Calamandrei citada por Hernando Morales, TECNICA DE CASACIÓN CIVIL. Primera Edición. Ediciones Lerner. Pág. 37). La Corte Nacional en diferentes fallos ha definido la Casación de la siguiente manera: “es un recurso extraordinario cuyo principal objetivo es la nomofilaquia, esto es, la defensa del marco jurídico imperante, esto es, la





Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios universales del derecho” (R. O. N.º 255-30/Enero/ 2001, Pág. 22). También la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia, expresa, que “ la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.” GJS.XVI. No.10 Pág. 2523. En otro fallo, pondera: “Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que ha consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiere haber incurrido el Juez o tribunal Inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria inteligencia y aplicación de los preceptos legales.”(GJS. XVI, N.º 2, Pág. 373). Caracterizada de este modo la Casación, podemos concluir, precisando que, es una categoría jurídica del Derecho Procesal; de carácter extraordinario, independiente, axiomático que tiene por objeto anular, dejar sin valor, sentencias o autos que quebrantan el derecho objetivo, que contienen errores in iudicando, errores in procedendo o errores procesales en que pudieren haber incurrido el Juez o Tribunal. Con la finalidad de precautelar y conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia, el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo en cada proceso. **SEGUNDA. JURISDICCION Y COMPETENCIA.**- La norma fundamental se distingue de las leyes secundarias por la circunstancia de que es ley imprescindible, es decir el acto jurídico estatal que tiene la prioridad y primacía sobre toda la legislación ordinaria. La oposición o la contradicción de cualquier ley orgánica u ordinaria respecto de la Constitución les privan de fuerza jurídica y las invalida. El inciso tercero del artículo 182 de la Norma Fundamental dice: “Existirán conjuetas y conjuetes que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares”. Como ley fundamental del Estado, la Constitución es un acto legislativo único en que se legitiman los principios de la organización y el funcionamiento de los órganos representativos del Estado Ecuatoriano, así como los derechos y las libertades de los ciudadanos. La nueva estructura de la Corte Nacional de Justicia, está establecida por el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta norma dice: “La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: 1. El Pleno; 2. Las salas especializadas; 3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional; 4. La Presidenta o el presidente de la Sala; y, 5. Las conjuetas y los conjuetes.” Este es el contenido de la Corte Nacional de Justicia, y la forma representada por la organización, por la distribución y subordinación de quienes trabajan en ella. El Código Orgánico de la Función Judicial, establece una de las funciones de las conjuetas y conjuetes “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”. Caracterizadas las funciones por la ley, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción, competencia y la capacidad legal conferida por el Estado, para conocer y resolver sobre la admisibilidad

o inadmisibilidad de los recursos de casación. TERCERA. PROCEDENCIA.- La procedencia del recurso esta prevista de modo expreso en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación. En efecto, esta disposición dice: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación “de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de la Fuerzas Armadas y la Policía” y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. Nota: la frase entre comillas declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0017-2004- TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006. Del contenido del recurso, se desprende que se trata de un juicio por rescisión de contrato por lesión enorme, cuyo trámite es ordinario, es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. CUARTA. LEGITIMACIÓN.- El artículo 4 de la Ley de Casación dice: Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación. De conformidad con lo que dispone el artículo 4º transcrito, el recurso lo puede interponer exclusivamente quien se halla activamente legitimado para ello, o sea que reúna los siguientes requisitos: 1) Que sea parte; que haya recibido agravio en la sentencia o auto; y que hubiere apelado del fallo de primera instancia o se haya adherido a la apelación de la contraparte, en caso de que la resolución del superior haya sido en todo confirmatoria de la de primera instancia. 2) En el asunto materia de examen, el impugnante ha intervenido en el proceso en calidad de demandado y afirma que la resolución del tribunal de instancia les causa gravamen, perjuicio o daño. 3) el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de primer nivel. Sin embargo, la sentencia impugnada es reformatoria a la de primer nivel, en tal virtud, se encuentra legitimado para proponer casación. QUINTA. OPORTUNIDAD.- El artículo 5 de la Ley de Casación, dice: “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días. De las razones actuariales se desprende que el recurso ha sido oportunamente presentado. De la siguiente manera: la sentencia es notificada el 18 de junio del 2016; la providencia que resuelve el pedido de aclaración es notificada el 11 de agosto del mismo año y el recurso es propuesto el 17 de los mismos mes y año. SEXTA. REQUISITOS FORMALES. 1º.- En Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, el recurso de Casación adquiere cardinal importancia, el momento de la admisión la realiza la Sala de Conjueces, quien califica el recurso. El artículo 6 de la Ley de Casación, establece los requisitos que debe contener, quien acude a este medio formal y excepcional de impugnación, con el escrito de interposición del recurso, en el deberá constar en forma obligatoria las normas de derecho que estime infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se funda, los fundamentos en





los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y concisa, la ilustración o explicación del modo en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso y los demás requisitos formales que se enumeran en la norma de la Ley de Casación. De modo que son exigencias formales que prevé la ley, no son formulismos ni ritualismos excesivos que puedan trascender en menoscabo de la verdad objetiva. 2º.- En el presente caso, el recurso cumple con el primer requisito formal contemplado en el artículo 6 de la Ley de Casación. Señala como normas infringidas a los artículos 164 del Código Orgánico General de Procesos, artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, artículo 107 número 2, 101 del Código General de Procesos. Funda el recurso en la causal primera y tercera del artículo 268 del Código General de Procesos. El impugnante no considera que en primera y segunda instancias, los jueces y Tribunales resuelven los pleitos, juicios, disputas judiciales sobre los hechos que es la causa del proceso; en casación la cuestión es opuesta. El tribunal de casación, juzga la sentencia, ya no los hechos debatidos en primera y segunda instancia, porque, los hechos y sus circunstancias, en el recurso extraordinario los quebrantamientos a las normas son los fundamentos de hecho, como ejemplo, la falta de aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República, y los fundamentos de derecho las causales del artículo 268 del código General de Procesos. Por otro lado, cuando fueren más de una causal o causa de los fundamentos se expresarán con la debida separación. Cada causal contiene motivos diferentes a las demás, por lo tanto se expondrá separadamente o uno a uno. Si no se han separado en la fundamentación, en la demostración cada causal con independencia, el recurso es improcedente. Porque aparece confuso el concepto de la transgresión. El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente, separada o apartada, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulneradas con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, que deben ser explicados de modo individual, lo que no acontece en el recurso que se examina. Advirtiéndole que no es labor del suscrito Conjuce de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al considerar un recurso, llenar omisiones, imprevisiones, o inquirir, aún menos de oficio ubicar cargos atribuidos al fallo en la causal que corresponda, en conclusión en el recurso de casación no existe identidad ni armonía entre causales. La Corte Nacional de Justicia, ha expresado "... por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique, en forma exacta, de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se ha fundamentado el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación... No se trata, en consecuencia, de elaborar un alegato, sino que se irá realizando un proceso de presentación lógica de causa y efecto, una por una se irán desarrollando las diversas causales del artículo 3 de la Ley de Casación correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados". (R.O. N° 284-14/marzo/2001. Pág. 20<> R.O. N° 288-20/2000. Pág.34). La diferencia cardinal de esta inadmisión, en el aspecto que examinamos, consiste en su motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de argumentos, de las razones que la justifican. En el análisis se ha expuesto de modo claro y preciso, pero explícito, las explicaciones en que se fundamenta esta decisión, exponiendo normas y principios jurídicos, sin pronunciamientos generales, imprecisos o abstractos,

explicando razones jurídicas que permitan una decisión fundada en derecho, de conformidad con lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, NO ADMITE a trámite el recurso interpuesto. Notifíquese y Devuélvase.-

### **Informes presentados**

#### **Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

De conformidad con la razón, sentada a foja 18 del expediente constitucional por parte del actuario del juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, se desprende que los legitimados pasivos fueron notificados mediante oficio N.º 027-CC-DMVO-2017, con la providencia de 25 de abril de 2017, en la cual se les requirió un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección; no obstante de aquello, de la revisión del expediente constitucional se evidencia que no se ha remitido dicho requerimiento a este Organismo.

#### **Tercero interesado**

A fojas 22 y 25 del expediente constitucional, compareció el 5 de mayo y 23 de junio de 2017, el señor Carlos Bolívar Maldonado Pinos, manifestando en lo principal:

Que el accionante, solo ha deducido acción extraordinaria de protección, con el fin de retardar la justa decisión dada el 13 de octubre de 2016, por parte de la Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; en razón que la controversia, respecto al pago del justo precio, surgido por la compraventa de un inmueble, ya fue resuelta en todas las instancias legales pertinentes; por lo que solicita se niegue la acción constitucional presentada.

Además, considera que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional jamás debió admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, toda vez, que a su criterio no existe argumento claro sobre el presunto derecho violado, por lo que considera que la acción extraordinaria de protección presentada no es más que una exposición de motivos por los cuales, el ahora accionante, considera







injusta o equivocada no sólo la resolución de inadmisión de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sino también la sentencias de primera y segunda instancia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro, que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

**El auto emitido el 13 de octubre de 2016, por parte de la Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

En este sentido, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador prescribe lo siguiente:

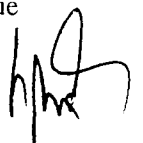
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sobre este punto, esta Corte Constitucional en atención a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos de la motivación que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Al respecto, este Organismo ha señalado:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).





Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro...<sup>1</sup>

Resulta claro entonces y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 099-16-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1624-11-EP que la motivación de las decisiones jurisdiccionales no puede ser vista o concebida como un requisito formal adicional, sino que constituye un requisito sustancial, que permite que tanto los intervinientes en el proceso como la sociedad en general, pueda conocer las razones por las cuales, los operadores de justicia adoptan determinado criterio y decisión.

En aquel sentido, teniendo en consideración el contenido de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, procede a analizar cada uno de estos a fin de determinar si ha tenido lugar o no la vulneración de derechos alegada, considerando las alegaciones determinadas por el accionante –referidas *ut supra*- en las cuales funda la presente acción extraordinaria de protección.

Al respecto, se determina que el accionante expresa que la Sala principalmente resolvió no admitir a trámite su recurso interpuesto, señalando que: “... El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente...”.

En relación a aquello, el accionante señala que, aún a falta de expresar lo señalado por la Sala de conjueces, esta tenía la obligación de revisar la constitucionalidad y legalidad de la resolución, para emitirla de forma motivada; y en tanto, al no identificar esta característica, se vulneró en forma principal el derecho al debido proceso.

En atención a lo expuesto, este Organismo procederá a analizar los tres parámetros antes referidos:

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP

## **Razonabilidad**

La razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se comprende como la enunciación que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, de las fuentes de derecho, así como la relación de éstas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

En relación a lo señalado, corresponde a este Organismo referirse a las fuentes de derecho en las cuales los administradores de justicia radicaron su competencia; al respecto, este Organismo observa que el auto objeto del presente análisis, se encuentra desarrollado en seis considerandos, mismos a los que precede una introducción o antecedentes para el posterior desarrollo de estos.

En este sentido, en la introducción o antecedentes, la Sala de conjueza y conjueces citó el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece entre las funciones de las conjuezas y conjueces la de: “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”.

Además, las autoridades jurisdiccionales se refirieron a la Resolución 06 - 2015 del 25 de mayo de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que guarda relación con las competencias de las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Luego, en el considerando primero, la Sala citó doctrina, que se refiere a la naturaleza del recurso de casación, de carácter extraordinario, formal, vertical, y cerrado; al respecto, mencionó al autor Hernando Morales, en la obra Técnica de Casación Civil. Además, se refirió a los fallos de casación emitidos por la Corte Nacional de Justicia; y publicados en el Registro Oficial N.º 225 de 30 de enero de 2011; como también a dos fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, de las cuales cita las siguientes gacetas: “GJS.XVI. No.10 Pág. 2523; (...) GJS. XVI, N° 2, Pág. 373”.

En el considerando segundo, la Sala inició señalando la supremacía constitucional; y citó el artículo 182 de la Constitución de la República del





Ecuador, en el cual se determina la existencia de conjuezas y conjueces en la Función Judicial; así como, el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece dentro de la estructura de la Corte Nacional de Justicia, a las conjuezas y conjueces; y su competencia en la calificación de los recursos de casación.

Posteriormente, en el considerando tercero, la Sala citó el artículo 2 inciso primero de la -actualmente derogada- Ley de Casación<sup>2</sup>, que establece: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”.

En el considerando cuarto, la Sala citó el artículo 4 de la -actualmente derogada- Ley de Casación, que se refiere a la legitimación para interponer el recurso de casación, en los siguientes términos:

El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

En el considerando quinto, la Sala citó el artículo 5 de la -actualmente derogada- Ley de Casación, que establece: “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

---

<sup>2</sup> Ley de Casación, codificación publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 299 de 24 de marzo de 2004; derogada mediante Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos -COGEP- publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y cuya vigencia de conformidad con su Disposición Final Segunda, fue luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, “con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.” Adicionalmente, la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

En el considerando sexto, la Sala se refirió al artículo 6 *ibídem*, que determina los requisitos formales del escrito de interposición del recurso de casación:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Además, se refirió a las normas que el accionante indicó como infringidas, y citó los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, 101, 107 numeral 2, y 164 del Código Orgánico General de Procesos.

En este sentido, respecto a las causales en que el recurrente fundó el recurso extraordinario de casación, la Sala señaló que “Funda el recurso en la causal primera y tercera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos”; normativa que establece:

- Artículo 268.-** Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:
1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. (...)
  3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia...

Además, citó las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, publicadas mediante Registro Oficial N.º 284 de 14 de marzo de 2001; así como en el Registro Oficial N.º “288-20/2000”, que determinan que no le corresponde llenar las omisiones de fundamentación del recurso; y, a su vez, citó el artículo 3 casuales primera y tercera de la –actualmente derogada– Ley de Casación, como causales en las cuales, el recurrente fundó su argumentación, que determinan:

**Art. 3.- CAUSALES.-** El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

**1ra.** Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

**3ra.** Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una





equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

Al respecto, este Organismo establece que la Sala de conjueza y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, citaron fuentes de derecho referentes a la Constitución de la República del Ecuador, al Código Orgánico de la Función Judicial, a la –actualmente derogada- Ley de Casación; al Código Orgánico General de Procesos; a las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, así como, de la extinta Corte Suprema de Justicia, que fueron publicadas respectivamente, en “GJS.XVI. No.10 Pág. 2523; (...) GJS. XVI, N° 2, Pág. 373”; y, en el Registro Oficial N.º 284 de 14 de marzo de 2001; así como en el Registro Oficial N.º “288-20/2000”; doctrina; y, la Resolución 06 - 2015 de 25 de mayo de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En atención a aquello, se determina que el auto objeto del presente análisis trata de la calificación del escrito de interposición de un recurso extraordinario de casación, dentro de un juicio civil ordinario, de rescisión de compraventa por lesión enorme. En función de lo cual, se determina que las fuentes normativas referidas por la y los administradores de justicia, tienen relación con la naturaleza del recurso objeto de su *decisum*, en tanto se han referido al recurso de casación referido.

Por lo expuesto, este Organismo determina por un lado, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, identificaron con claridad las prescripciones normativas empleadas en su análisis y decisión, así como también, que las fuentes de derecho utilizadas guardan relación con la naturaleza del recurso puesto en su conocimiento, por lo que, este Organismo concluye que el parámetro de la razonabilidad fue observado.

### Lógica

El segundo parámetro para que una decisión de autoridad pública, en este caso jurisdiccional, observe el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es la lógica, entendida como el requisito que se cumple cuando los argumentos desarrollados por éstas son coherentes y concatenados entre sí y con la conclusión final. Adicionalmente, el parámetro de la lógica demanda que tenga

lugar la verificación del cumplimiento de un mínimo de carga argumentativa requerida por el derecho para adoptar la decisión final.

En este sentido, en atención a lo expuesto en el parámetro de la razonabilidad en lo referente al contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional y complementando lo expuesto en este, esta Corte Constitucional observa:

Que en el considerando sexto, la Sala desarrolló el análisis de los requisitos formales determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación; y al respecto, indicó que debe identificarse la sentencia o auto recurrido, señalarse las normas de derecho que estime infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; la determinación de las causales en que se funda; y, los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y concisa.

En función de aquello, en relación a la sentencia recurrida, los jueces han indicado en los antecedentes, que el recurso fue interpuesto por el “Ing. Luigi Michele Carneade Andrade, por los derechos que representa de la compañía CIERPRONTI, (...) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.”

Respecto al requisito de determinar las normas de derecho que estima infringidas, la Sala considera que el mismo ha sido cumplido en el escrito de interposición del recurso, en tanto, el entonces recurrente, señaló como infringidos “los artículos 164 del Código Orgánico General de Procesos, artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, artículo 107 número 2, 101 del Código General de Procesos”.

A su vez, los jueces indicaron que se han identificado las causales en función de las cuales, el entonces recurrente, consideró que la sentencia de segunda instancia infringió la ley; y, al respecto, expresaron que el escrito cumplió con dicho requisito, en tanto el recurrente “Fundó el recurso en la causal primera y tercera del artículo 268 del Código General de Procesos”.

Finalmente, respecto a la fundamentación del recurso de forma clara y precisa, los jueces señalaron que no fue cumplida por parte del recurrente, y en relación a aquello indicaron:







Cada causal contiene motivos diferentes a las demás, por lo tanto se expondrá separadamente o uno a uno. Si no se han separado en la fundamentación, en la demostración cada causal con independencia, el recurso es improcedente. Porque aparece confuso el concepto de la transgresión. **El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**, (resaltado fuera del texto original) absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente, separada o apartada, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulneradas con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, que deben ser explicados de modo individual, lo que no acontece en el recurso que se examina. (...)

En el análisis se ha expuesto de modo claro y preciso, pero explícito, las explicaciones en que se fundamenta esta decisión, exponiendo normas y principios jurídicos, sin pronunciamientos generales, imprecisos o abstractos, explicando razones jurídicas que permitan una decisión fundada en derecho, de conformidad con lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Ahora bien, del contenido de las transcripciones realizadas, así como también del contenido integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales señalaron inicialmente en su análisis para la determinación de no admisibilidad del recurso puesto en su conocimiento, que el recurrente “**Funda el recurso en la causal primera y tercera del artículo 268 del Código General de Procesos** (resaltado fuera del texto)”.

Posteriormente, determinaron que dicho recurrente, no cumplió con el último requisito formal del escrito del recurso de casación, referente a la fundamentación de forma separada de las causales invocadas, para lo cual expresó: “**El impugnante ataca la sentencia expresando que incurre en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**, (resaltado fuera del texto original) absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente, separada o apartada, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia”.

Al respecto, este Organismo determina la existencia de una contradicción en el análisis desarrollado por parte de la referida sala, en tanto señaló por un lado que el ahora accionante fundó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y resolvió no admitir el recurso de casación, porque a su consideración, el impugnante no expuso de forma independiente, causal por causal, los motivos o las razones por las cuales, se ha infringido las causales primera y tercera de la –actualmente derogada- Ley de

Casación, en la sentencia que recurrió.

Análisis realizado a su vez, por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales, sin que medie argumentación alguna, para referirse a las causales de casación establecidas por el Código Orgánico General de Procesos; y, por otro a las causales de la –actualmente derogada– Ley de Casación, de forma simultánea.

Fundamentación que debe ser efectuada por las y los administradores de justicia de casación, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 169-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0680-10-EP:

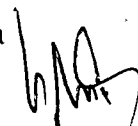
... es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.

En función de lo cual, la Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales de casación, incumplieron su deber constitucional de realizar un estudio a profundidad de los hechos puestos en su conocimiento, dentro de sus competencias, mediante un mínimo de carga argumentativa requerida por el derecho para adoptar la decisión final, de no admitir el recurso de casación interpuesto, por parte del ingeniero Luigi Michele Carneade Andrade, en calidad de gerente general de la compañía CIERPRONTI S.A.

En virtud de lo cual, al determinarse una falta de coherencia entre las premisas desarrolladas, con la decisión final de no admitir el recurso de casación, en el auto emitido el 13 de octubre de 2016, por parte de la Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, así como la ausencia del mínimo de carga argumentativa requerida por el derecho para adoptar su decisión final, la Corte Constitucional del Ecuador establece que el parámetro objeto de estudio no fue observado.

### **Comprensibilidad**

Un último parámetro en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la presente resolución judicial, es el parámetro de la





comprensibilidad, que se caracteriza por el uso de un lenguaje claro en la decisión; así como también, respecto de la forma en que la autoridad jurisdiccional exterioriza su razonamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no es claro en cuanto a las ideas expuestas en razón de la incoherencia existente entre las premisas argumentativas y de éstas con la decisión final; así como la ausencia de argumentos que permitan comprender, porque la sala de la y los conjuces, consideró referirse a causales de casación establecidas en la Ley de Casación, y en el Código Orgánico General de Procesos, de forma simultánea.

En razón de lo cual, este Organismo establece que la falta de observancia del parámetro de la lógica influyó en la claridad en la exposición de los argumentos expuestos por la Sala de conjueza y conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que el auto analizado en el caso concreto, no cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.


Ahora bien, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado por un lado, la observancia del parámetro de la razonabilidad; y por otro, el incumplimiento de los requisitos de la lógica y la comprensibilidad en atención a la interdependencia existente entre estos, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en el auto de 13 de octubre de 2016, emitido por la Sala de conjueza y conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

### III. DECISIÓN

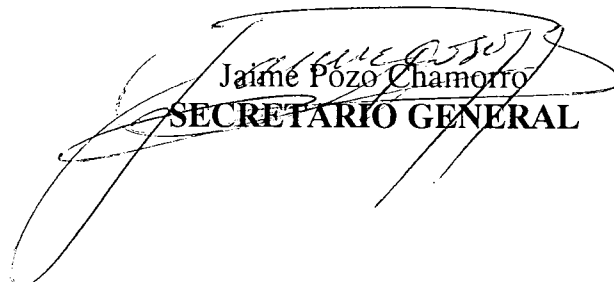
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 13 de octubre de 2016, dictado por parte de la Sala de conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del conocimiento del recurso extraordinario de casación N.º 17711-2016-0756.
  - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala antes mentada conozcan y resuelvan sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

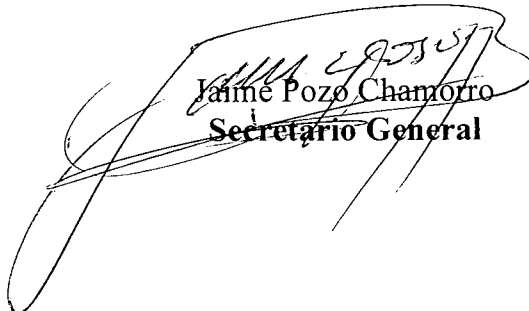




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2297-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

